

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS RINCÓN

DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00443-00

SECRETARIA. Palmira, 14 de diciembre de 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto jurisdiccional de competencia promovido entre el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI y este Juzgado. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUST. No.978

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- mediante Acta No.017 del 20 de febrero de 2020, que asignó el conocimiento de la presente demanda a éste Despacho Judicial.

CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1a INSTANCIA.

Demandante: LUIS EDUARDO BERMÚDEZ

Demandado: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00060-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de diciembre de 2020. Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 9 de septiembre de 2020, no pudo llevarse a cabo por cuanto que el Despacho debía pronunciarse sobre la Acción de Tutela con radicado 2020-00151. Sírvase señalar nueva fecha y hora.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No.784

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, Se FIJA la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.80 C.P.T. y SS).

Para efectos de realizarse la audiencia de manera virtual, **ENVÍESE** por la Secretaría del Despacho comunicación a las partes y a los apoderados judiciales a los correos electrónicos que sean suministrados, remitiéndose el proceso escaneado y la invitación o link a la audiencia.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: WALTER BRAND ESCOBAR

DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS Y LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS.

RAD: 76-520-31-05-001-2018-00511-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los demandados a través de su apoderado judicial Dr. RAFAEL ELÍAS ABUCHAIBE LASTRA contestaron la reforma de la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo escrito fue recibido a través del correo institucional. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 785

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de la reforma de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandados **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS** y a la **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS**.

SEGUNDO: De las **EXCEPCIONES PREVIAS** de "**PRESCRIPCIÓN**" y "**COSA JUZGADA**", propuesta en el término legal, por el apoderado judicial del demandado IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, y las de "**PRESCRIPCIÓN**" y "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" propuesta en el término legal, por el apoderado judicial del demandado ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS y con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 101 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora, por el termino de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellas.

TERCERO: SEÑÁLESE LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO Y DECRETO DE PRUEBAS**, conforme lo establece el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de realizarse la audiencia de manera virtual, **ENVÍESE** por la Secretaría del Despacho comunicación a las partes y a los apoderados judiciales a los correos electrónicos que sean suministrados, remitiéndose el proceso escaneado y la invitación o link a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: TIBERIO GALVEZ APONTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00076-00

SECRETARIA. Palmira, 14 de diciembre de 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto jurisdiccional de competencia promovido entre el JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI y este Juzgado. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUST. No.977

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- mediante Acta del 15 de enero de 2020, que asignó el conocimiento de la presente demanda a éste Despacho Judicial.

CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: ANA MARÍA QUICENO CRUZ

Demandado: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00264-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez informándole que dentro del término de notificación del aviso entregado el 27/09/2019 (fl.20), la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha conferido poder para su representación en este asunto y allegado el escrito de contestación de la demanda (f.31 y ss). Así mismo, le informo que el aviso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue entregado el 15/10/2019 y corrido el término de contestación no compareció al proceso (Fl.42). Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.783

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 22 Y SS del expediente, obra poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO como apoderado General de COLPENSIONES y sustitución de poder de éste a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA. Igualmente, a folio 31 y ss, se allega dentro del término legal contestación de la demandada, la cual reúne los requisitos del Art. 25 del CPT y SS, por lo que procederá a su admisión; y se consecuencia se negará la solicitud presentada por la parte actora de tener por no contestada la demanda (fl.44).

De otra parte, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el Art. 29 C.N., se le correrá traslado al demandante para que, si a bien lo tiene, presente reforma de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.736.240 con Tarjeta Profesional No.56392 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la Escritura Pública No.3372 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá. Así mismo, conforme al poder

de sustitución, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA**, abogado titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1144.066.854 y Tarjeta Profesional No.290626 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- Habiéndose presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de declarar por no contestada la demanda, por lo expuesto en este proveído.

4.- CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la parte actora para que, si ha bien lo tiene, presente escrito de reforma de la demanda.

5.- SEÑÁLESE la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30AM)** del día **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de realizarse la audiencia de manera virtual, **ENVÍESE** por la Secretaría del Despacho comunicación a las partes y a los apoderados judiciales a los correos electrónicos que sean suministrados, remitiéndose el proceso escaneado y la invitación o link a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por JOHN FREYDER ORTIZ ATEHORTÚA contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA SCA EN REORGANIZACION RAD: 76-520-31-05-001-2020-00207-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 14 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 960

Palmira (V.), catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de Única instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial el señor JOHN FREYDER ORTIZ ATEHORTÚA contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA SCA EN REORGANIZACION RAD: 2020-00207-00, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 18 de noviembre del 2020, quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con

fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligó sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como

“*cumplimiento de un deber legal*”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, en consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial

de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y comprueba la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto, ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en

el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de primera instancia de JOHN FREYDER ATEHORTÚA VS CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA SCA EN REORGANIZACION RAD: 2020-00207-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ JAVIER CASTILLO ARANGO contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA SCA EN REORGANIZACION RAD: 76-520-31-05-001-2020-00208-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 14 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 961

Palmira (V.), catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de Primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial el señor JOSÉ JAVIER CASTILLO ARANGO contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA SCA EN REORGANIZACION RAD: 2020-00208-00, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 18 de noviembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con

fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como

“cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial

de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en

el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de primera instancia de JOSÉ JAVIER CASTILLO ARANGO VS CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA SCA EN REORGANIZACION RAD: 2020-00208-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ NOMER GARCIA TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2020-00209-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 14 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 788

Palmira (V.), catorces (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial el señor JOSÉ NOMER GARCIA TORRES VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD: 2020-00209-00, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 18 de noviembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el

asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: “Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como

“*cumplimiento de un deber legal*”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial

de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en

el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia de JOSÉ NOMER GARCIA TORRES VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES RAD: 2020-00209-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ LIUVER RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2020-00210-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 14 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 789

Palmira (V.), catorces (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial el señor JOSÉ LIUVER RODRÍGUEZ VELASQUEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPLENSIONES RAD: 2020-00210-00, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 18 de noviembre del 2020, quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No.

740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de

administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como “cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento

con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia de JOSÉ LIUVER RODRÍGUEZ VELASQUEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES RAD: 2020-00210-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por HUGO LOAIZA ÁVILA contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA EN REORGANIZACION RAD: 76-520-31-05-001-2020-00222-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 14 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 786

Palmira (V.), catorces (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial el señor HUGO LOAIZA AVIALA contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA EN REORGANIZACION. RAD: 2020-00222-00, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con

fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como

“cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial

de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en

el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de primera instancia de HUGO LOAIZA ÁVILA contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA EN REORGANIZACIÓN RAD: 2020-00222-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por NELSON SABOGAL MEJÍA contra CORPORACION PALMIRANA PARA LA RECREACION POPULAR “RECREAR PALMIRA” RAD: 76-520-31-05-001-2020-00224-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 14 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 787

Palmira (V.), catorces (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de Única instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial el señor NELSON SABOGAL MEJIA contra CORPORACION PALMIRANA PARA LA RECREACION POPULAR “RECREACION PALMIRA” RAD: 2020-00224-00, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 2 de diciembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró

impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como

“cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial

de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en

el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

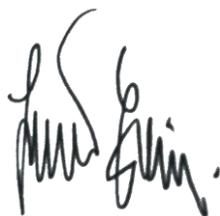
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de primera instancia de NELSON SABOGAL MEJÍA contra CORPORACION PALMIRANA PARA LA RECREACION POPULAR "RECREAR PALMIRA" RAD: 2020-00224-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO